



AUTO No.

1370

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0387 de 10 de mayo de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo con el eje temático, para que realicen visita de seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio de Morroa.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el día 3 de agosto de 2018 y rindió informe de visita No. 0153, en el que se denota lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de agosto de 2018, contratistas de CARSUCRE en compañía del Secretario General se desplazaron al municipio de Morroa, con la finalidad de practicar visita de seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. La visita fue atendida por Ana Cecelia Cárdenas, en calidad de Asesora Ambiental del municipio de Morroa.

Se realizó seguimiento en campo de los puntos convertidos en botadero a cielo abierto encontrando lo siguiente:

Punto 1. Diagonal al Centro Educativo Sabanas de Cali, en las coordenadas E: 867049 N: 1526626, donde se observó disposición inadecuada de residuos sólidos entre estos: plásticos, cartón, bolsas con residuos en su interior, icopor, y residuos orgánicos como poda. Además, se evidenció que se han realizado quemas recientes.

Punto 2. Margen derecha de la vía que comunica a Sabanas de Cali con Morroa en las coordenadas E: 866459 N: 1525332, se observaron residuos de cartón, plástico, residuos de restos de aparatos electrónicos – RAE, icopor, escombros y se evidenciaron quemas activas.

Punto 3. Sector Divino Niño, en las coordenadas E: 866411 N: 1524576 hasta E: 866301 N: 1524780, se evidenciaron residuos orgánicos como poda e inorgánicos como plásticos, telas, icopor y RAE.

(...)"

Que, mediante Resolución 1379 de 19 de septiembre de 2018, se ordenó reproducir copias del expediente No. 4270 de 12 de septiembre de 2007, los siguientes documentos: Auto No. 0387 del 10 de mayo de 2018 e Informe de visita de seguimiento de fecha 3 de agosto de 2018, para abrir expediente de infracción.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1370 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Que, en cumplimiento a lo anterior, se abrió el presente expediente.

15 NOV 2022

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, para además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: "**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, el **artículo 5º de la Ley 1333 de 2009** establece: "**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos





CONTINUACIÓN AUTO No.

1370

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

15 NOV 2022

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el **artículo 18** establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el **artículo 22** prescribe: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. ...;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;
- p. ...;

1370





CONTINUACIÓN AUTO No. 1370

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

15 NOV 2022

Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- a. Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.
- b. La investigación científica y técnica se fomentará para:
 1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;
 2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
 3. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
 4. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
- c. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0416 de 19 de septiembre de 2018, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la **Subdirección Gestión Ambiental de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en los puntos ubicados en las siguientes coordenadas: i) E: 867049 N: 1526626, ii) E: 866459 N: 1525332 y iii) E: 866411 N: 1524576 hasta E: 866301 N: 1524780 del municipio de Morroa-Sucre y verifiquen la situación actual de los mismos. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar si existe afectaciones ambientales, debiendo rendir informe de visita.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN AUTO No. 1370 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

15 NOV 2022

alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 0153 de 3 de agosto de 2018 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección Gestión Ambiental de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en los puntos ubicados en las siguientes coordenadas: i) E: 867049 N: 1526626, ii) E: 866459 N: 1525332 y iii) E: 866411 N: 1524576 hasta E: 866301 N: 1524780 del municipio de Morroa-Sucre y verifiquen la situación actual de los mismos. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar si existe afectaciones ambientales, debiendo rendir informe de visita.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 06 No. 08 – 11 del municipio de Morroa-Sucre y al correo electrónico contactenos@morroa-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

